



RÉPUBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 4 0 9 3

(3 0 SEP 2015)

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia – APC Colombia, contra la Resolución No. 3368 del 17 de julio del 2015, por la cual se concluyó la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0264 del 07 de mayo de 2015 tendiente a determinar la procedencia de excluir a la señora ÁNGELICA ROCÍO LÓPEZ GRANADA de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código • OPEC No. 206330, en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 Cooperación Internacional".

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 125 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto 760 de 2005, el Acuerdo No. 555 de 2015 y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso, como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 504 del 06 de diciembre de 2013, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia APC – Colombia, Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional.

Dentro de la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, de la Convocatoria No. 316 de 2013 Cooperación Internacional, se ofertó, entre otros, el empleo identificado con el código 206330, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 20.

En ejercicio de sus facultades legales, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad de Medellín, el Contrato de Prestación de Servicios No. 051 de 2014, cuyo objeto consiste en: *"Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de personal de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia - APC Colombia, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles".*

Dentro de la oportunidad prevista, la señora ÁNGELICA ROCÍO LÓPEZ GRANADA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.429.170, se inscribió al proceso de selección señalando su aspiración al empleo identificado en la OPEC con el código 206330.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia - APC Colombia, contra la Resolución No. 3368 del 17 de julio del 2015, por la cual se concluyó la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0264 del 07 de mayo de 2015 tendiente a determinar la procedencia de excluir a la señora ÁNGELICA ROCÍO LÓPEZ GRANADA de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206330, en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 Cooperación Internacional"

En desarrollo del proceso de selección, se realizó la etapa de cargue y recepción de la documentación, del 10 de marzo al 21 de abril de 2014, al término de la cual la Universidad de Medellín, en ejecución de sus obligaciones contractuales contenidas en el Contrato No. 051 de 2014, surtió la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos con la documentación allegada por cada uno de los aspirantes, a efectos de determinar si los mismos cumplían o no con los requisitos establecidos para el empleo en el que se inscribieron, teniendo como parámetro para ello los perfiles contenidos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC; en los términos de los artículos 17 y siguientes del Acuerdo No. 504 de 2013.

Agotado lo anterior, una vez conocidas y resueltas las reclamaciones allegadas a través de sus páginas Web, la Universidad de Medellín y la Comisión Nacional del Servicio Civil publicaron el 04 de julio de 2014, los listados definitivos de Admitidos y No Admitidos de la Convocatoria No. 316 de 2013 Cooperación Internacional, en la que se consideró que la aspirante ÁNGELICA ROCÍO LÓPEZ GRANADA acreditó, con la documentación aportada en la oportunidad prevista para el cargue de documentos, el cumplimiento de los requisitos mínimos de estudio y experiencia exigidos para el empleo 206330, en consecuencia la participante fue admitida en el proceso de selección.

Agotadas, en debida forma, las demás etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil procedió a conformar la Lista de Elegibles para el empleo identificado en la OPEC con el código 206330, a través de la Resolución No. 1906 del 24 de abril de 2015, en la que la señora ÁNGELICA ROCÍO LÓPEZ GRANADA ocupó la posición No. 3, la cual fue publicada el mismo día en la página web de la CNSC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33° de la Ley 909 de 2004.

Dentro del término establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, a través de la señora Andrea del Pilar Bernal Lugo, en su calidad de Presidenta del Organismo Colegiado, presentó oficio con el consecutivo número 11038 del 4 de mayo de 2015, mediante el cual manifestó:

"(...) en atención a lo establecido en el artículo 14 del Decreto 760 de 2005, siendo publicadas el pasado viernes 10 de abril de 2015 algunas de las listas de elegibles de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, dentro de la oportunidad legal me permito solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la exclusión de la lista de elegibles de los siguientes ciudadanos por no cumplir requisitos exigidos en la convocatoria.

Consideró la Comisión de Personal de APC Colombia, que la aspirante Angelica Rocio López Granada, no cumple los requisitos mínimos exigidos para el empleo 206330, por cuanto "No acreditó título de especialización, no cuenta con el tiempo requerido de experiencia para el cargo". (sic)

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió el Auto No. 0264 del 7 de mayo de 2015 "Por el cual se inicia una Actuación Administrativa, tendiente a determinar la procedencia de excluir a la señora ANGELICA ROCIO LÓPEZ GRANADA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 1906 del 24 de abril de 2015, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 206330, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 20, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional".

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del Acto Administrativo, el mismo fue comunicado por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico de la señora ÁNGELICA ROCÍO LÓPEZ GRANADA, el 28 de abril de 2015¹, concediéndole a la aspirante el término de diez (10) días hábiles para que se

¹ Conforme se evidencia en la Constancia de envío que reposa en el expediente.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia – APC Colombia, contra la Resolución No. 3368 del 17 de julio del 2015, por la cual se concluyó la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0264 del 07 de mayo de 2015 tendiente a determinar la procedencia de excluir a la señora ÁNGELICA ROCÍO LÓPEZ GRANADA de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206330, en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 Cooperación Internacional"

pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de contradicción. El término estipulado transcurrió entre el 29 de abril y el 13 de mayo de 2015, dentro del cual la concursante, mediante escrito radicado en la CNSC bajo el No. 12916 del 21 de mayo de 2015, se pronunció al respecto, haciéndose parte en la presente actuación administrativa.

En conclusión de la Actuación Administrativa, la CNSC profirió la Resolución No. 3368 del 17 de julio de 2015 *"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0264 del 07 de mayo de 2015 tendiente a determinar la procedencia de excluir a la señora ÁNGELICA ROCÍO LÓPEZ GRANADA de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206330, en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 Cooperación Internacional"*, en la que se dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO.- *"No excluir a la señora ANGELICA ROCIO LÓPEZ GRANADA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.429.170, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 1906 del 24 de abril de 2015, en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 Cooperación Internacional, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución.(...)"*

El referido Acto Administrativo, fue comunicado a la Comisión de Personal de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia –APC Colombia, y notificado de manera electrónica a la señora ÁNGELICA ROCÍO LÓPEZ GRANADA el 21 de julio de 2015, por conducto de la Secretaría General de la CNSC, teniendo diez (10) días para interponer el Recurso de Reposición, término dentro del cual la aspirante no se pronunció. Por su parte, la Comisión de Personal allegó escrito radicado en esta Comisión Nacional con el número 21817 del 04 de agosto de 2015, a través del cual indicó lo siguiente:

"(...) 1. [La aspirante], no cuenta con el tiempo requerido de experiencia profesional relacionada para el ejercicio de las funciones del cargo.

2. Las certificaciones de experiencia laboral expedidas por la Fundación Servicios de los Jesuitas para Refugiados Colombia, no cumplen con los requisitos mínimos exigidos en el Acuerdo 504 (...).

3. La experiencia general que la CNSC tuvo en cuenta para aplicar la equivalencia prevista en la OPEC del empleo No. 236360 no ha estado disponible en la página (...) para ser verificada. Por lo anterior, dicha experiencia no puede ser tenida en cuenta para la equivalencia del título de postgrado requerido para el cargo. (...).

(...) La Comisión de Personal de APC-Colombia, haciendo uso del Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, interpone el presente recurso, solicitando EXCLUIR de la lista de elegibles a la aspirante: ANGELICA ROCIO LOPEZ GRANADA, (...)"

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004, señala:

"ARTÍCULO 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la Vigilancia de la Aplicación de las Normas sobre Carrera Administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito;

(...)

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia – APC Colombia, contra la Resolución No. 3368 del 17 de julio del 2015, por la cual se concluyó la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0264 del 07 de mayo de 2015 tendiente a determinar la procedencia de excluir a la señora ÁNGELICA ROCÍO LÓPEZ GRANADA de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206330, en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 Cooperación Internacional"

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

El artículo 16 del Decreto No. 760 de 2005, establece:

"ARTÍCULO 16°. (...) *Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo".*

Pues bien, la Comisión Nacional del Servicio Civil, como órgano oficial garante de la protección del sistema del mérito en el empleo público, de conformidad con lo consagrado en el artículo 130 de la Constitución Política, es la entidad del Estado responsable de la administración y vigilancia de los sistemas de carrera, con excepción de los de origen constitucional, los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los trabajadores oficiales y demás que determine la Ley.

Ahora, conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la competencia para resolver el recurso de reposición recae sobre esta Comisión Nacional, por ser quien emitió la Resolución No. 3368 del 17 de julio de 2015.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

3.1. Oportunidad para interponer el Recurso de Reposición.

En lo que refiere a la **oportunidad** para presentar el Recurso de Reposición, se tiene que la Comisión de Personal de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia – APC Colombia, allegó escrito el día 04 de agosto de 2015, con radicado No. 21817, mediante el cual ejerció su derecho de contradicción y comoquiera que la Resolución No. 3368 del 17 de julio de 2015, le fue comunicada el día 21 de julio de la presente anualidad, se tiene que el recurso fue presentado en tiempo.

3.2. Requisitos del Recurso.

Superado lo anterior, se verificó que el Recurso presentado por la Comisión de Personal de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia – APC Colombia, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.3. Trámite del recurso de reposición promovido.

Como primera medida, resulta necesario exponer los motivos que antecedieron y sirvieron de sustento para proferir la Resolución No. 3368 del 17 de julio de 2015 *"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0264 del 07 de mayo de 2015 tendiente a determinar la procedencia de excluir a la señora ÁNGELICA ROCÍO LÓPEZ GRANADA de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206330, en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 Cooperación Internacional"*, en la que se decidió no excluir a la señora ÁNGELICA ROCÍO LÓPEZ GRANADA, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 1906 del 24 de abril de 2015, en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 Cooperación Internacional.

En este sentido, la Comisión de Personal de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, mediante el radicado de entrada No. 2015ER 11038 del 04 de mayo de 2015, ofició a la Comisión Nacional del Servicio Civil, amparada en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, con el fin de solicitar la exclusión de la lista de elegibles conformada mediante el artículo primero

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia – APC Colombia, contra la Resolución No. 3368 del 17 de julio del 2015, por la cual se concluyó la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0264 del 07 de mayo de 2015 tendiente a determinar la procedencia de excluir a la señora ÁNGELICA ROCÍO LÓPEZ GRANADA de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206330, en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 Cooperación Internacional"

de la Resolución No. 1906 del 24 de abril de 2015, a la señora ÁNGELICA ROCÍO LÓPEZ GRANADA, quien ocupa el tercer puesto en la misma, por cuanto consideró que la elegible no cumple con los requisitos mínimos de experiencia establecidos en la OPEC del empleo No. 206330.

En consecuencia, la CNSC como Entidad garante de los principios que rigen el ingreso a los empleos de carrera, en particular el de mérito, inició Actuación Administrativa con el fin de determinar la procedencia de excluir a la señora ÁNGELICA ROCÍO LÓPEZ GRANADA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 1906 de 2015, procediendo a verificar la documentación aportada por ésta en la etapa respectiva, encontrando, contrario a lo manifestado por la Comisión de Personal, que la concursante acreditó los requisitos mínimos establecidos para el desempeño del empleo No. 206330.

Precisado lo anterior, y en atención a los argumentos esbozados por la entidad recurrente en su escrito, se tiene que ésta, no se encuentra conforme con la decisión adoptada por la CNSC, particularmente en relación con la experiencia profesional relacionada acreditada por la señora ÁNGELICA ROCÍO LÓPEZ GRANADA, para cumplir con el requisito mínimo de experiencia establecido en la OPEC del empleo No. 206330, situación que conlleva a que esta Comisión realice un análisis sobre los puntos objeto de disensión.

En relación con el primer argumento, tal como se precisó en el Acto Administrativo recurrido, la Comisión Nacional del Servicio Civil, tiene entre sus funciones de vigilancia, de oficio o a petición de parte, adelantar las acciones de verificación y control, así como adoptar las medidas que considere necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación de los principios que rigen el ingreso al sistema de carrera administrativa, particularmente el de mérito, definido por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004, como la demostración permanente de las calidades y requisitos exigidos para el desempeño del empleo a proveer. En virtud de estas atribuciones es que la CNSC, procedió a verificar nuevamente la documentación aportada por la concursante con el fin de acreditar el requisito de experiencia profesional relacionada, requerida para el desempeño del empleo 206330, actuación que se realizó bajo el amparo del derecho de contradicción y de defensa y el principio de igualdad, verificando que la aspirante cumple con el requisito de experiencia profesional relacionada para el ejercicio de las funciones del empleo a proveer, por lo que para desvirtuar dicho argumento la Comisión se atiene al análisis probatorio realizado a la documentación en la Resolución objeto del recurso de alzada.

A efectos de demostrar que la experiencia profesional acreditada por la señora ANGELICA ROCIO LÓPEZ GRANADA, en la Fundación Servicio de los Jesuitas para los Refugiados (folio 4) y Servicio Jesuita a Refugiados (folio 7), es relacionada con el propósito y funciones del empleo No. 206330, se reproduce nuevamente el siguiente cuadro comparativo:

ENTIDAD / OBJETO CONTRACTUAL	EMPLEO A PROVEER 206330	PROPOSITO PRINCIPAL: Realizar análisis sobre la cooperación oficial y no oficial, que recibe el país, para la toma de decisiones a mediano y largo plazo, respondiendo a las prioridades y lineamientos impartidos por el superior inmediato y de acuerdo con la normatividad legal vigente.
FUNCIONES		
Fundación Servicio de los Jesuitas para los Refugiados (Folio 4) 1. Coordinar, monitorear, acompañar y evaluar el desarrollo de los proyectos regionales y nacionales, de cooperación nacional e internacional, así como realizar seguimiento		<ul style="list-style-type: none"> • Responder por la adecuada compilación y análisis de la información generada por los organismos BI o Multilaterales que le sean asignados, así como realizar mínimo un informe bimensual, con las características propias de la fuente. • Realizar labores profesionales que permitan construir documentos estratégicos acordes con las dinámicas propias de cada una de las fuentes asignadas y respondiendo a las

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia – APC Colombia, contra la Resolución No. 3368 del 17 de julio del 2015, por la cual se concluyó la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0264 del 07 de mayo de 2015 tendiente a determinar la procedencia de excluir a la señora ÁNGELICA ROCÍO LÓPEZ GRANADA de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206330, en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 Cooperación Internacional"

a la ejecución de los planes de acción y sus presupuestos en coordinación con el equipo de Administración.

2. Coordinar la evaluación semestral y anual del SJR Colombia. Asegurar que las evaluaciones queden debidamente registradas en actas y hacerle seguimiento a los compromisos acordados.
3. Apoyar al (la) Director (a) Nacional en acciones y gestiones para garantizar la sostenibilidad y financiamiento del trabajo del SJR-Colombia, a través de la identificación de fuentes de financiación o apoyo.
4. Formular proyectos para agencias de cooperación, organizaciones privadas colombianas y extranjeras e instituciones estatales.
5. Acompañar a los equipos de terreno para el desarrollo estratégico de la misión del SJR, la toma de decisiones y la evaluación de sus acciones.
6. Orientar y apoyar a los (las) coordinadores (as) regionales y de programas nacionales en las labores técnicas que garanticen la adecuada ejecución, administración, calidad, manejo, cumplimiento y seguimiento y rendición de informes de los proyectos que se desarrollan en el SJR- Colombia.
7. Consolidar y elaborar informes narrativos semestrales y anuales – trimestrales si es del caso – para los donantes y agencias de cooperación de acuerdo al cronograma de los convenios fijados.

Servicio Jesuita a Refugiados (folio 7, 01 de marzo – 31 de diciembre de 2002)

1. Asesor de Proyectos Tipo 2, desarrollando tareas concernientes al acompañamiento de la Población en Situación de Desplazamiento y Coordinación del equipo de Acción Humanitaria del S.J.R. Barrancabermeja.

metodologías de las mismas.

- Diseñar y hacer seguimiento a las estrategias de articulación y coordinación con las Organizaciones de la Sociedad Civil nacionales e internacionales, de acuerdo con las instrucciones del superior inmediato.
- Realizar acciones de fortalecimiento a las ONG Nacionales para potencializar sus mecanismos de gestión de recursos a nivel internacional, con el fin de mejorar la alineación y eficacia de procesos de desarrollo que adelantan en el país otro perfil encargado de ONGs.
- Realizar el seguimiento técnico a las estrategias establecidas en los documentos aplicando la metodología definida y elaborando los informes de recomendación para la toma de decisiones oportuna.
- Realizar el seguimiento técnico a los proyectos y programas financiados por las fuentes asignadas y de acuerdo con las metodologías establecidas, elaborando los informes pertinentes.
- Promover en coordinación con la dirección de oferta el apoyo de las fuentes Bi y multilaterales a las de acciones de cooperación sur - sur, triangular y otras modalidad de cooperación con las fuentes asignadas.
- Emitir conceptos técnicos cuando así se requiera, para el aval o no objeción solicitada por una agencia u organismo de cooperación internacional o actor no oficial internacional, sobre programas y proyectos de cooperación internacional no reembolsable.
- Promover con las fuentes mecanismos de apropiación y sostenibilidad de los proyectos y programas financiados, de acuerdo con los protocolos establecidos.
- Hacer parte activa de los procesos de negociación y ejecución de los fondos especializados con que cuentan las fuentes a su cargo, de acuerdo a los protocolos establecidos.
- Promover y desarrollar continuamente la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema de Gestión Integral en la dependencia

Así mismo, resulta pertinente traer a colación, la cita transcrita en la Resolución recurrida de la sentencia No. 63001-23-33-000-2013-00140-01 proferida por el Consejo de Estado, dentro de la acción de tutela incoada por el señor Hugo Alexander Puerta Jaramillo, en la que se señala lo siguiente:

"(...) El análisis de las dos delimitaciones permite afirmar a la Sala que la experiencia relacionada, que dota de contenido a las competencias laborales requeridas para el ejercicio de un empleo, adquirió con el Decreto 4476 de 2007 mayor consistencia y coherencia en el marco de un sistema de ingreso a la carrera administrativa en el que el concurso abierto y público de méritos es predominante, con miras a la garantía del derecho a la igualdad.

Bajo este último supuesto, la acreditación de la experiencia cualificada a la que viene haciéndose referencia no exige demostrar tiempo de servicio en un cargo igual o equivalente al que se aspira, sino en uno en el que las funciones sean similares, permitiéndole al recién ingresado aprender los demás conocimientos específicos de la materia a ejecutar". (Resaltado y subrayado fuera de texto)

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia – APC Colombia, contra la Resolución No. 3368 del 17 de julio del 2015, por la cual se concluyó la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0264 del 07 de mayo de 2015 tendiente a determinar la procedencia de excluir a la señora ÁNGELICA ROCÍO LÓPEZ GRANADA de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206330, en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 Cooperación Internacional"

Frente al tema objeto de análisis también se pronunció el Consejo de Estado² en los siguientes términos:

"Aquí por tanto, adquiere relevancia el que la experiencia (conocimiento o habilidad adquiridos por la persona) no sea la general o la simplemente profesional, sino el hecho de que aquélla guarde relación con las funciones misionales concretas que se van a desempeñar. Se busca así que la Administración vincule a personas que por su experiencia previa en las tareas o materias específicas que les serán confiadas, tengan mejores competencias y periodos más cortos de aprendizaje y adaptación al cargo y puedan alcanzar mayores niveles de eficiencia.

*Como se observa, en la experiencia relacionada, el vínculo de "relación" se da entre las funciones asignadas al cargo y las que ha tenido el interesado en razón de sus empleos o **actividades anteriores**. Se trata entonces, de una cualificación de la experiencia que mira principalmente el conocimiento y experticia que se ha adquirido en "empleos" o "actividades" con funciones similares a las del cargo concreto que requiere proveer la entidad".*

Ahora bien, frente al segundo argumento, relacionado con el hecho que las certificaciones no cumplen con los requisitos establecidos en el Acuerdo 504 del 2013, se debe manifestar que la CNSC realizó el análisis al respecto, encontrando de manera detallada lo siguiente:

- Certificación expedida por la "Fundación Servicio de los Jesuitas para los Refugiados – Colombia", en la que consta que la concursante prestó sus servicios profesionales como Subdirectora Nacional, desde el 6 de enero de 2010 hasta el 14 de abril de 2014, fecha de la certificación, acredita cuatro (4) años, tres (3) meses y veintinueve (29) días de experiencia profesional relacionada. (Folio 4).
- Certificación expedida por el "Servicio Jesuita a Refugiado", en la que consta que la concursante prestó sus servicios como Voluntaria, desarrollando tareas concernientes al acompañamiento de la Población en Situación de Desplazamiento, desde el 1° de febrero de 2001 hasta el 30 de enero de 2001 (sic) y desde el 01 de marzo de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2002 en el cargo de Asesor de Proyectos Tipo 2, desarrollando tareas concernientes al acompañamiento de la Población en Situación de Desplazamiento y Coordinación del equipo de Acción Humanitaria del S.J.R Barrancabermeja, acredita diez (10) meses de experiencia profesional relacionada, señalando que el primer periodo referenciado en la certificación (1° de febrero de 2001 hasta el 30 de enero de 2001) no es validado por cuanto la fecha de finalización es posterior a la de ingreso, y de otra parte es anterior a la fecha de obtención del título. (Folio 7).
- Certificación expedida por "Organización no gubernamental belga VOLENS", en la que consta que la concursante prestó sus servicios como Cooperante – ONG Asesora en Formación, en la acción denominada "Formación apropiada para las mujeres de las partes pobres de la región Sur de la Isla" desde el 01/06/2006 hasta el 31/12/2009, acredita tres (3) años, siete (7) meses y diecinueve (19) de experiencia profesional. Folio no valido para el cumplimiento de requisitos mínimos por cuanto la certificación no detalla las funciones o actividades desempeñadas por la concursante que permitan la comparación con las del empleo a proveer y el requisito exige experiencia profesional relacionada. (Folio 5).
- Certificación expedida por "Servicio Jesuita a Refugiados/Migrantes", en la que consta que la concursante prestó sus servicios como Coordinadora del área de Derechos Humanos" en Dajabón (Haití), desde el 07/07/2003 hasta el 04/05/2006, acredita dos (2) años, diez (10) meses y doce (12) días de experiencia profesional. Folio no valido para el cumplimiento de requisitos mínimos por cuanto la certificación no detalla las funciones o actividades

² Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente: Dr. William Zambrano Cetina, radicación 11001-03-06-000-2008-00044-00(1907).

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia – APC Colombia, contra la Resolución No. 3368 del 17 de julio del 2015, por la cual se concluyó la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0264 del 07 de mayo de 2015 tendiente a determinar la procedencia de excluir a la señora ÁNGELICA ROCÍO LÓPEZ GRANADA de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206330, en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 Cooperación Internacional"

desempeñadas por la concursante que permitan la comparación con las del empleo a proveer, y el requisito exige experiencia profesional relacionada. (Folio 6).

Corolario de lo expuesto se tiene que, si bien es cierto que en algunas certificaciones no se relacionan de manera detallada las funciones realizadas por la aspirante, también lo es que de las mismas se puede extraer que las actividades desarrolladas por esta se encuentran relacionadas con las funciones del empleo, por lo que no es procedente acceder al argumento esgrimido por la Comisión de Personal de APC.

Así las cosas, es pertinente dar aplicación al principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial en los concursos de méritos, al respecto del cual, la Corte Constitucional en Sentencia T-052/2009, se pronunció en el siguiente sentido:

*"En este caso, si el actor adquirió un conocimiento especializado en el respectivo curso de especialización de la Universidad Santo Tomás, y éste se encuentra acreditado por la misma institución, se imponía el reconocimiento del certificado anexo. De lo contrario, prevalecería lo formal sobre lo sustancial y se incurre en un exceso de ritualismo, ya que el documento de prueba estaría sujeto a una tarifa probatoria en extremo rigurosa cuando se aplica a momentos académicos sujetos a reglas vigentes hace cerca de treinta años. Lo cierto es que nadie desconoce que el curso de especialización posterior al programa de pregrado fue cursado y aprobado por el tutelante, pero se le niega la posibilidad de demostrar esa realidad mediante un documento denominado 'certificado'. Como consecuencia de lo anterior, debe operar a favor del accionante – quien cumplió inicialmente todos los requisitos exigidos para ser participante en el concurso de notarios – **el principio de primacía del derecho sustancial sobre las formas, toda vez que las normas del concurso fueron interpretadas y aplicadas en detrimento de los derechos del actor**". (Marcación intencional)*

Por lo anterior, queda claro que no le asiste razón a la Comisión de Personal que implique modificar la decisión contenida en el Acto Administrativo recurrido, lo que hace necesario desestimar la pretensión de revocar la decisión excluyendo a la aspirante del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, por cuanto la señora **ÁNGELICA ROCÍO LÓPEZ GRANADA** cumple con el requisito de experiencia exigida en la OPEC del empleo 206330 y, en consecuencia, se debe confirmar la decisión contenida en la Resolución No. 3368 del 17 de julio de 2015.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los actos administrativos que las resuelvan así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- *No reponer* la Resolución No. 3368 del 17 de julio de 2015 y en consecuencia, *confirmar* en todas sus partes el referido Acto Administrativo a través del cual se resolvió no excluir a la señora ÁNGELICA ROCÍO LÓPEZ GRANADA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.429.170, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 1906 del 24 de abril de 2015, en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 Cooperación Internacional.

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Notificar* el contenido de la presente Resolución, a la Comisión de Personal de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia – APC Colombia, en la Carrera 11 No. 93-53 Piso 7 de la ciudad de Bogotá D.C.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia – APC Colombia, contra la Resolución No. 3368 del 17 de julio del 2015, por la cual se concluyó la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0264 del 07 de mayo de 2015 tendiente a determinar la procedencia de excluir a la señora ÁNGELICA ROCÍO LÓPEZ GRANADA de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206330, en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 Cooperación Internacional"

ARTÍCULO TERCER.- Notificar el contenido de la presente Resolución, a la señora **ANGELICA ROCIO LÓPEZ GRANADA**, en la Calle 1G No. 26 – 63 de la ciudad de Bogotá, D.C., o al correo electrónico astrea12@yahoo.com, siempre que exista autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil – www.cnsc.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

Dada en Bogotá D. C., el

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



BLANCA CLEMENCIA ROMERO ACEVEDO
Comisionada (E)

Revisó: Salvador Mendoza Suarez – Gerente Convocatoria No. 316 de 2013 – Cooperación Internacional
Johanna Patricia Benítez Paez – Asesora Despacho
Proyectó: Carlos Alzate Giraldo